

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **63**

Fecha Estado: 20/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170035000	Verbal	OSCAR MARIO - MORALES HENAO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que pone en conocimiento Reconoce sucesores procesales y requiere a la parte demandante	19/04/2022	1	
05266310300220180032200	Ejecutivo Singular	EDGAR DE JESUS GUZMAN GIRALDO	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto ordena oficiar Ordena oficiar al Runt, listo oficio N° 203, para ser retirado	19/04/2022	1	
05266310300220210022200	Verbal	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE	UNO A ASEO INTEGRADO S.A.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Oscar Andres Bucheli Hoyos según la sustitución	19/04/2022	1	
05266310300220220009300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CONSTRUCCIONES A.P. S.A.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Alonso de Js. Correa Muñoz	19/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RADICADO	05266 40 03 002 2017 00350 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS MORALES HENAO Y OTROS
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
TEMA	RECONOCE SUCESORES PROCESALES Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de abril de dos mil veintidós

En atención a lo informado por la parte actora en referencia a que el fallecido JOHN DE JESÚS MORALES HENAO no tuvo descendencia; siendo entonces sus herederos los aquí también demandantes; de conformidad con el artículo 68 del CGP, se tiene a los mismos como sus sucesores procesales, en calidad de hermanos del causante.

De otro lado, mediante auto que precede, se solicitó a la parte demandante que aportara folio de matrícula inmobiliaria y la Escritura Pública del bien de que se entendía es el de mayor extensión, con el fin de verificar la procedencia del predio que se pretende adquirir por prescripción. Estudiada la referida documentación, encontramos que la misma no da cuenta de dicha procedencia.

En ese estado del proceso, para las cargas que debe cumplir la demandante con miras a llegar a una sentencia de fondo, pero sobre todo favorable; se advierte que de quedar acreditado como se advierte en el certificado del Registrador de instrumentos Públicos anexado con la demanda, en cuanto a que *se trata de un bien baldío*, por cuanto este no es el medio para adjudicar ese tipo de bienes, se corre el riesgo de llegar a una sentencia desestimatoria de las pretensiones o de ser favorable a dificultades en el registro.

Sin embargo, como se advierte en la demanda y lo respalda la prueba recepcionada en audiencia, el bien que se persigue en pertenencia hace parte de uno de mayor extensión; de tal manera, que debe quedar acreditado que no es baldío y debe vincularse a los titulares de dominio del bien de mayor extensión.

En ese sentido, la Escritura Pública # 9.782 del 10 de diciembre de 2002 se habla de la M.I. # 001-735972 de la Oficina de RRIIPP zona sur, por lo tanto, se ordena a la parte demandante aportar la matrícula mencionada, y a partir de la información que se

encuentre en dicha matrícula inmobiliaria y previo estudio de los títulos que en la misma se relacionen, aportar las escrituras públicas que permitan identificar el bien de mayor extensión.

De ser necesario, por cuanto en gran medida el contenido del certificado del Registrador de instrumentos Públicos anexado con la demanda, puede obedecer a que para la expedición del mismo no se dieron los datos necesarios; ofíciase nuevamente a dicha entidad, con base en la información que suministre la demandante sobre el lote de mayor extensión y las matrículas inmobiliarias de las propiedades colindantes, para que revise nuevamente y certifique a que matrícula inmobiliaria corresponde el inmueble pretendido en pertenencia.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00322 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	EDGAR DE JESÚS GUZMÁN GIRALDO
DEMANDADO (S)	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En atención a la petición que realiza el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar al Registro Único Nacional de Transito - RUNT, a fin de que informe si la sociedad INGACI CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. 900.385.456-1, posee automotores registrados a su nombre, y en caso positivo, se indique la placa y la oficina de tránsito donde se encuentran matriculados.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00222 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE Y OTROS
Demandado (s)	OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN Y OTROS
Tema y subtema	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En relación a la solicitud que antecede y debido a que se acoge a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que realiza JUAN PABLO LOAIZA LOAIZA, con T.P. 289.023 del C. S. de la J., al abogado OSCAR ANDRÉS BUCHELI HOYOS con T.P. 324.276 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos y condiciones del mandato inicial conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 251
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00093 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., con base en que CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S., el 20 de abril de 2015, suscribió un pagaré, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y

709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S., por la suma de \$981.614.693., como capital representado en el pagaré N° 489808 (8909409101), más los intereses corrientes causados desde 27 de enero de 2022 al 7 de abril de 2022 a una tasa del 11.1297% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 08 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden, informando como obtuvo los correos electrónicos de los demandados.

3.- Se reconoce personería al abogado ALONSO J. CORREA MUÑOZ, con T.P. No. 73.740 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**